



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-507/2025

PARTE ACTORA: KARLA GISEL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **improcedente** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la elección a la Magistratura del Decimoquinto Circuito en materia Mixta, con sede en Baja California, postulada para el 02 Distrito Judicial Electoral, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

I. ANTECEDENTES

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del PJJ.

¹ En adelante *CG del INE*.

² Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón, Iván Gómez García y Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo PEPJJ o PJJ según corresponda.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

2. **Registro.** En su oportunidad, la parte actora solicitó su registro como aspirantes al cargo de magistrada de Circuito en materia Mixta, en el Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, dentro del citado proceso electoral extraordinario.

3. **Jornada electoral.** El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

4. **Cómputos de la elección.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales y de entidad en el estado de Baja California, correspondientes a la elección de personas juzgadoras de Magistraturas de Circuito; arrojando, en lo que interesa, los siguientes resultados:

MAGISTRATURA DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA, EN EL DECIMOQUINTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA				
Número		Candidaturas	Poder postulante	Votos
Candidata	3	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	PE	71,243
Candidata	1	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	PE	68,608
Candidata	4	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	PE	64,895
Candidata	8	UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	PE	63,601
Candidata		MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	PE-PL	59,485
Candidata		VARGAS ARIAS IDA	PE	56,803

5. **Acuerdo INE/CG571/2025.** En sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, y reanudada el veintiséis de ese mismo mes, se aprobó el acuerdo en mención, en el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, y se asignaron aquellas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, para ocupar los cargos en los Tribunales Colegiados correspondientes.

6. **Acuerdo INE/CG572/2025.** En la misma sesión, la responsable declaró la validez de los comicios en comento, y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría, respecto de las candidaturas que resultaron electas.

7. **Juicio de inconformidad.** En contra de los acuerdos referidos, el treinta de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-507/2025**; así como turnarlo a su ponencia⁵.

9. **Radicación y apertura de incidente.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia y al advertir los planteamientos de la parte impugnante, ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre la pretensión de recuento total de la votación, por tratarse de una cuestión accesoria al asunto principal, en el cual, la parte incidentista controvierte actos relacionados con la elección a la Magistratura de Circuito en materia Mixta, en el Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, postulada en el 02 Distrito Judicial Electoral; en el marco del PEEPJF.

SEGUNDA. Improcedencia de la pretensión incidental.

A. Solicitud de recuento de votos

La parte actora refiere que, existe duda razonable y falta de certeza en el resultado de la votación, debido a que hay menos de un punto porcentual en la diferencia de votos entre el primer, segundo e incluso el último lugar, en las candidaturas de mujeres.

Además, señala que el número de votos nulos es mayor a la

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

diferencia entre quienes resultaron electos y la suscrita; motivo por el cual solicita la realización del recuento, a fin de poder dilucidar si efectivamente el desahogo del escrutinio y cómputo de la votación se apegó a los estándares legales aplicables a la elección.

Aunado a lo anterior, plantea que en el caso, al no encontrarse previsto el nuevo escrutinio y cómputo, resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos para las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Finalmente refiere que, existe un problema sistemático y estructural en el patrón de marcas en todos los distritos, por lo que la única vía legal y legítima para restaurar la certeza del proceso es ordenar un recuento total de votos.

B. Decisión de esta Sala Superior

Es **improcedente** la solicitud de recuento porque no se advierten bases concretas para que esta Sala Superior pueda decretar la diligencia que solicita, como se expone a continuación.

I. Marco jurídico

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que, tratándose de las elecciones de los diversos cargos del PJF, el recuento en sede administrativa no procede, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa.

⁶ Asumido al resolver los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-234/2025.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUP-JIN-507/2025

Por otra parte, se tiene que, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del PJJ⁷, se dispuso que:

- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.
- El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ regula la etapa de cómputos de la elección judicial⁹, sin que de las disposiciones concernientes se desprenda la posibilidad de llevar a cabo un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó que:

- El proceso de elección del PJJ comprende, entre otras, a etapa de cómputos y sumatoria.
- La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras

⁷ publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro

⁸ En lo sucesivo *LGIFE*.

⁹ Véanse los artículos 498 párrafo 1 inciso d), y párrafo 5; 503 párrafo 1; 504 párrafo 1 fracciones II y V; 531 y 532.

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO
SUP-JIN-507/2025
del PJF.**

- Corresponde al Consejo General del INE: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cómputos de la elección.
- Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

En los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cómputos de la elección del PJF no previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento.

Empero, la imposibilidad absoluta de realizar dicho ejercicio se encuentra plenamente acotado a que ello se solicite en sede administrativa, más no así en sede jurisdiccional, respecto de la cual se deberá atender **exclusivamente** a cada caso en particular, así como las circunstancias específicas que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza.

II. Caso concreto

En el caso, la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, bajo el argumento de que, en la elección en la que contendió, hay menos de un punto porcentual en la diferencia de votos entre el primer, segundo e incluso el último lugar, en las candidaturas de mujeres; además de que, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre quienes resultaron electos y la promovente.

Sin embargo, el legislador no previó dicha causal ni ninguna otra para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, sin que resulten aplicables por analogía las causales previstas en la LIGPE para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones.

Al respecto, cabe recordar que, en el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, se prohibió la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial.

Cabe puntualizar que, ante la falta de regulación legal del mecanismo de recuento de votos en las elecciones judiciales, tampoco operaría la supletoriedad para aplicar dicha figura establecida para otro tipo de elecciones, puesto que como ya se explicó, la supletoriedad se estableció expresamente en los transitorios del Decreto de reforma constitucional de dos mil veinticuatro en tanto se adecuaban las disposiciones legales como lo es la LEGIPE, y sin que en esta normativa sea factible aplicar supletoriamente disposiciones relativas a diversas elecciones que contraríen sus principios.

Así, no se desconoce que en el artículo 496, párrafo 1, de la LEGIPE se haya establecido que en caso de ausencia de disposición expresa dentro del libro noveno relacionado con la integración

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

del PJF y de las entidades federativas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales señalados en dicha Ley, lo que se estima insuficiente para que proceda la aplicación supletoria de las disposiciones legales que contemplan el recuento total o parcial en sede jurisdiccional a las disposiciones especiales que regulan las elecciones judiciales.

Lo anterior, porque esa falta de previsión de los recuentos de votos atiende a una cuestión que el legislador no tuvo intención de establecer en las disposiciones de la LEGIPE, aunado a que las normas que contemplan tal figura no serían congruentes con los principios y bases que rigen los cómputos en las elecciones judiciales, circunstancias que hacen inoperable la supletoriedad.¹⁰

En efecto, conforme a la interpretación y aplicación literal del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, mandatado en su artículo transitorio Décimo Primero¹¹, siendo que el constituyente permanente sólo dispuso que el INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a los diversos cargos del PJF, no se podría efectuar una interpretación analógica o extensiva para modificar los términos constitucionales expresos que se quisieron regular incorporando la figura del recuento de votos prevista para otro tipo de elecciones, pues ello desnaturalizaría la voluntad del constituyente que mandató que se regulara lo expresamente establecido en la Ley Fundamental, esto es, el cómputo de votos.

¹⁰ Al respecto, véase la Jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. Registro: 2003161.

¹¹ "Décimo Primero. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial."

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUP-JIN-507/2025

Tal interpretación es congruente con precedentes en los que esta Sala Superior ha desestimado planteamientos en los que se pretendía que se garantizara el derecho a tener representantes en las casillas y consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo¹², así como en los que se buscaba incorporar elementos adicionales en las boletas electorales¹³, en donde se privilegió la literalidad de lo establecido en las normas constitucionales y legales aplicables, para negar la incorporación de figuras o elementos ajenos a lo allí previsto expresamente.

Por consiguiente, ante la falta de previsión de la figura de los recuentos en la elección judicial, es claro que son inaplicables por analogía o supletoriedad, las causales de recuento previstas en la LGIPE para el recuento en sede administrativa, ni tampoco resultan aplicables las previstas en las Ley de Medios para sede jurisdiccional.

Aunado a ello, cabe mencionar que el simple hecho de que en sede administrativa no se ordenara un nuevo escrutinio y cómputo, tampoco actualiza de manera automática el recuento en esta sede jurisdiccional.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, del análisis particular del presente asunto, no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

Así, aun cuando la parte actora refiere que la cantidad de votos nulos de la elección que participó es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, e incluso al obtenido por la promovente

¹² SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

¹³ SUP-JDC-1338/2025 y acumulado.

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO
SUP-JIN-507/2025**

quien quedó en quinto lugar; además de que la diferencia entre la totalidad de las candidatas mujeres es menor a un punto porcentual, tales argumentos no resultan suficientes para que se ordene el recuento en sede jurisdiccional, pues como ya se dijo, dicha causal está prevista para un tipo de elección diversa, sin que resulte aplicable por analogía.

Asimismo, porque la parte actora no aporta mayores argumentos que justifiquen la procedencia del recuento ante esta sede jurisdiccional, sino que de manera genérica pretende justificar su solicitud en un supuesto que -como ya se dijo- no se encuentra previsto para la elección judicial y ante esta autoridad.

Esto es, analizadas en sus propios méritos, tampoco constituyen circunstancias que justifiquen el recuento en sede jurisdiccional.

Lo anterior, porque la sola diferencia porcentual o numérica que refiere la actora en relación con el primer lugar de la votación, lo único que demuestra es esa diferencia, sin que se encuentre relacionada con alguna otra circunstancia que llevara a considerar que obedeció a determinados hechos irregulares que afectaran el principio de certeza en el resultado y sin que se hubiesen aportado elementos de convicción para acreditar tal extremo.

Esto es, no se considera que, esta elección judicial, el hecho de plantear una mera diferencia numérica o porcentual entre el primer, segundo e incluso el lugar en el que quedó la promovente, pueda considerarse suficiente para justificar un posible recuento de votos, dado que, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que ello denota es que las preferencias del voto beneficiaron a una opción sobre otra dentro de un contexto de legalidad, lo cual debe ser derrotado por quien plantea que dicha diferencia obedeció a una situación irregular, lo que no acontece en la especie.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO
SUP-JIN-507/2025

En este tenor, tampoco el hecho de que el número de votos nulos haya superado la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una causa suficiente para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, puesto que, conforme al diseño de la boleta electoral y al acto de cómputo en los comicios judiciales, no es factible considerar tal cifra de votos nulos como elemento determinante por sí solo para evidenciar una irregularidad y menos que esta sea grave.

Con base en ello, no es posible emplear los votos nulos como factor de comparación con la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar de la votación e incluso el último lugar, exclusivamente en lo tocante a la Magistratura con especialidad Mixta, como lo pretende la actora, puesto que, por una parte, se desconoce a qué candidaturas corresponden, y por la otra, al no saberse dicho dato no podría emplearse un número preciso de votos nulos vinculados con las candidaturas en controversia para compararse con la diferencia entre ellas.

Como se puede advertir, todas las razones o causales que alega la parte actora para sustentar la solicitud de recuento de votos que, desde su perspectiva, pondrían en duda el principio de certeza, no acreditan la existencia de una incidencia grave que justifique su realización.

Por ende, resulta **improcedente** la pretensión de la parte actora consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos solicitado.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de recuento planteada por la parte actora.

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO
SUP-JIN-507/2025
NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-507/2025¹⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción. Coincido en que, dado que en la elección controvertida concursaron diversas especialidades no podía verificarse la cantidad de votos nulos y, por tanto, tampoco proceder el recuento porque había más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar; no obstante, formulo el presente voto particular parcial al diferir de la decisión de la mayoría de declarar improcedente el recuento solicitado por una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado materia mixta del Decimoquinto Circuito, en el distrito judicial electoral 02 en Baja California, respecto a la diferencia porcentual.

En mi concepto, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulada por la actora debió declararse procedente por el supuesto de que es menor a uno por ciento porcentual entre sus resultados de su votación comparado con las asignaciones en segundo y tercer lugar; en consecuencia, debieron ordenarse las diligencias respectivas a fin de llevar a cabo el recuento de la votación controvertida.

II. Contexto de la controversia. El asunto se origina con la demanda de juicio de inconformidad promovido por la candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Mixta del Distrito Judicial 02 relativo al Decimoquinto Circuito con sede en Baja California, para impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa efectuado por el Consejo Local del INE en dicha entidad federativa.

La actora solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ya que consideró que hubo error aritmético en el cómputo de la votación, que fue determinante en los resultados, porque existió la existencia de un patrón de exceso de marcas en todos los distritos sistémico y estructural, ya que se registraron más marcas que las posibles conforme al total de personas que

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

votaron, lo que en su consideración es aritméticamente imposible y constituye una anomalía grave.

Ante ello, solicitó, entre otros supuestos, el recuento total de la votación de la elección porque los votos nulos fueron mayores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, asimismo, sostuvo el supuesto de que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres es menor a un punto porcentual. Ello considerando que entre la primera y la quinta candidata más votada (la actora) existe una diferencia de solo 11,721 votos, equivalente al 0.81% del total de sufragios emitidos.

Finalmente, formuló planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, al considerar que se incumplió con el principio de paridad de género, indebido diseño de las boletas electorales, supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas que participaron y violaciones reiteradas, sistemáticas y graves a los principios constitucionales.

III. ¿Qué decidió la mayoría? Determinó que resultaba improcedente el nuevo escrutinio y cómputo, porque las alegaciones de la actora no ameritaban recuento, toda vez que el legislador no previó la causal (diferencia de votos entre el primer, segundo) ni ninguna otra para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, sin que resulten aplicables por analogía las causales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones.

Se estableció que, si bien el artículo 496, párrafo 1, de la LEGIPE señala que en caso de ausencia de disposición expresa dentro del libro noveno relacionado con la integración del PJF y de las entidades federativas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales señalados en dicha Ley, ello es insuficiente para que proceda la aplicación supletoria de las disposiciones legales que contemplan el recuento total o parcial en sede jurisdiccional a las disposiciones especiales que regulan las elecciones judiciales.

De igual forma se precisó, a pesar de que esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización del recuento en sede jurisdiccional, no se advertían planteamientos de los que se desprenderían irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

¹⁵ En adelante, LEGIPE.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUP-JIN-507/2025

Por tanto, se establece que aun y cuando la parte actora refiere que la cantidad de votos nulos de la elección que participó es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, e incluso al obtenido por la promovente quien quedó en quinto lugar; además de que la diferencia entre la totalidad de las candidatas mujeres es menor a un punto porcentual, tales argumentos resultan insuficientes para que se ordene el recuento en sede jurisdiccional, por lo que se determinó improcedente su pretensión.

IV. Razones del disenso. Si bien comparto que, dado que en la elección controvertida concursaron diversas especialidades¹⁶ no podía verificarse la cantidad de votos nulos y, por tanto, tampoco podía estudiarse si procedía el recuento derivado que había más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar; no comparto la decisión de la mayoría de esta Sala Superior al determinar improcedente la solicitud de recuento formulada por la parte actora por una diferencia porcentual de votación, ya que como lo he sustentado en asuntos previos,¹⁷ en el caso, la normativa aplicable sí prevé el recuento solicitado.

En efecto, en el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la LGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: *i.* Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; *ii.* El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y *iii.* Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Asimismo, conforme numeral 3, de mismo precepto, se establece que, si al término del cómputo se determina que **la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa del candidato que ocupó el segundo lugar o su representación, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En ese orden, respecto de la elección de cargos de entidad federativa, operan

¹⁶ Civil y trabajo y la Mixta. Conforme al diseño de boletas, consultado en el INE: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/mtc_ca/

¹⁷ Por ejemplo, en el voto particular que emití en conjunto con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la sentencia dictada en los juicios de inconformidad SUP-JIN-234/2025 y en el diverso SUP-JIN-233/2025.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

las mismas reglas (artículo 313 de la Ley Electoral).

De todo lo anterior, es posible advertir que en la elección extraordinaria de personas juzgadoras el nuevo escrutinio y cómputo de votos se actualiza, entre otros supuestos, cuando se determine que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

En ese sentido, ante la petición expresa de la actora y tomando en cuenta los resultados obtenidos en la elección de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta del Distrito Judicial 02 relativo al Decimoquinto Circuito con sede en Baja California, así como que el INE determinó que no resultaría computable la casilla 877, especial 1,¹⁸ en el Distrito Electoral Federal 6, con cabecera en Tijuana, Baja California, que forma parte del Distrito Electoral 02, se advierte que sí procede el recuento, conforme a lo siguiente.

La candidatura de mujeres más votada fue Guadalupe Arvizu López con 71,141 votos –que corresponde al 6.73%– **el segundo lugar fue para Alba Ivette Ceseña Velazquez, con 68,497 votos –que representa el 6.50%, el tercer lugar fue para Ma. Jesús López González, con 64,645 votos –que representa el 6.14%,** todas ellas obteniendo un puesto respecto de los 3 lugares vacantes. **En tanto, la actora obtuvo 59,384 votos -que corresponde al 5.64%-**, por tanto, si se asignaron tres plazas a mujeres y, en el caso, si bien la diferencia entre la actora y el primer lugar es mayor a 1%, no lo es respecto al segundo (0.85%) y tercer lugar (0.50%), de ahí que sí resulte procedente el recuento solicitado.

En ese sentido, a partir de una interpretación de las reglas generales de los procesos electorales, considero que los recuentos en la elección judicial proceden tanto en sede administrativa como en judicial, por lo que el recuento solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 311, numeral 1, inciso d), y numeral 2, de la LEGIPE, era procedente, ya que la diferencia de votos entre el segundo lugar y tercer lugar de las candidaturas de mujeres en materia mixta, con la candidatura de la actora fue de menos un punto porcentual.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

¹⁸ De igual forma, determinó que tampoco se contaría la 209, especial 1, sin embargo, ésta forma parte del Distrito Electoral 01, por tanto no afecta en la votación controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-507/2025 (IMPROCEDENCIA DE RECuento DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA DEL 02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO)¹⁹

Emito este voto concurrente, porque si bien coincido con que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentada por la actora, considero que la razón no se debe a que no sea aplicable a la elección judicial la diligencia solicitada.

Por el contrario, estimo que, en este caso, la solicitud de recuento era improcedente debido a que la parte actora formuló su petición en un momento inoportuno, es decir, a partir de la declaración de validez de la elección que realizó el Consejo General del INE, cuando debió solicitarlo a partir del Acta de Cómputo de Entidad Federativa que realizó el Consejo Local del INE en Baja California.

A continuación, desarrollaré los antecedentes relevantes del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi concurrencia.

I. Antecedentes relevantes

La parte actora, quien fue candidata a magistrada en Materia Mixta del 02 Distrito Judicial Electoral del Decimoquinto Circuito, promovió un juicio de inconformidad en contra de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por medio de los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, la asignación a las candidaturas ganadoras, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Asimismo, la actora formuló una solicitud para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección en la que participó.

A juicio de la actora, el nuevo escrutinio y cómputo era procedente porque, en la elección en la que contendió, hay menos de un punto porcentual de diferencia de votos entre el primer, segundo, e incluso

¹⁹ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del voto participaron: Rodolfo Arce Corral, Daniela Ixchel Ceballos Peralta e Isaac Acevedo Gutiérrez.

último lugar, en las candidaturas de mujeres. Además, porque el número total de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre quienes resultaron electas y su candidatura.

En la elección en cuestión, hubo seis candidaturas para la Materia Mixta (tres de hombres y tres de mujeres). Los votos nulos que hubo en la elección de esta especialidad fueron 124,995, y la diferencia entre el tercer lugar de las candidatas mujeres y la actora, quien obtuvo el quinto lugar de la votación de las candidatas mujeres, fue de 5,397, es decir de 0.814% de la votación.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia incidental aprobada por la mayoría, se determinó que la solicitud de recuento de votos formulada por la parte actora era improcedente.

A consideración de la mayoría, el recuento era improcedente al no estar contemplado ni en el Decreto de reforma constitucional ni en la legislación secundaria aplicable a la elección judicial. Además, porque, a su juicio, las normas del régimen ordinario no pueden aplicarse supletoriamente, pues el artículo Décimo primero transitorio del decreto expresamente prohíbe la interpretación analógica en la elección judicial.

Finalmente, se consideró que los argumentos presentados por la parte actora basados en diferencias porcentuales y número de votos nulos no evidenciaron irregularidades graves que comprometieran el principio de certeza, por lo que eran insuficientes para justificar la medida solicitada.

III. Razones de mi concurrencia

Si bien coincido con el sentido de la sentencia en cuanto a que la solicitud de recuento es improcedente, no comparto las consideraciones por las que se sostiene que no es aplicable supletoriamente la hipótesis de procedencia del recuento en el caso concreto.

El artículo 496 del Libro Noveno de la LEGIPE prevé que, ante la ausencia de normas específicas para la elección judicial, deben

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

aplicarse supletoriamente las reglas generales de los procesos electorales.

Asimismo, no existen disposiciones que regulen —ni, mucho menos, que prohíban— la realización de un recuento para este tipo de elección. De ahí que, bajo una interpretación sistemática y lógica, resulten aplicables de manera supletoria a la elección judicial las reglas previstas para los recuentos en las elecciones ordinarias de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En este orden de ideas, el artículo 311 de la referida Ley prevé los supuestos de procedencia y el procedimiento a seguir para realizar el recuento durante el cómputo distrital en elecciones de diputaciones federales. De su contenido se desprende que el recuento total en un distrito es procedente cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la que ocupa el segundo lugar en la votación, aunque sea de manera indiciaria, es igual o menor a un punto porcentual, y existe una petición expresa en ese sentido.

Otro supuesto de recuento previsto en dicha norma es cuando los resultados de las actas no coinciden, se detectan alteraciones o bien, no existen actas, lo cual obliga a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Asimismo, se prevé que procede el recuento cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar de la votación, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Esta disposición es especialmente relevante, ya que desde la reforma referida se contempló que se emitirían reglas especiales para la elección judicial. Sin embargo, el legislador no limitó el marco normativo únicamente a esa posibilidad, sino que previó expresamente la aplicación supletoria de las normas preexistentes.

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, deben observarse las normas específicas

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUP-JIN-507/2025

contenidas en el Libro Noveno de la LEGIPE y, ante su ausencia, resulta válida la aplicación supletoria de las reglas generales previstas en otros Libros de esa ley, siempre que ello sea compatible con los principios constitucionales y con las particularidades del proceso.

Si bien estas disposiciones fueron originalmente diseñadas para elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo lo realiza la ciudadanía en las casillas con la finalidad de corregir errores derivados de dicha participación, debe considerarse que en la elección judicial, por su naturaleza extraordinaria, se modificó la forma tradicional en la que se realiza el escrutinio y cómputo.

En este tipo de comicios no se realizó el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes electorales fueron remitidos directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se efectuó el primer escrutinio y cómputo de la votación. Posteriormente, los Consejos Locales integraron la sumatoria de los resultados de los consejos distritales.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento con base en una interpretación estricta de la norma no solo contraviene el artículo 5, párrafo 2, de la LEGIPE —que permite una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la ley electoral—, sino que también supone negar la existencia de un mecanismo formal y material que permita a las candidaturas cuestionar los resultados del primer escrutinio y cómputo, incluso cuando existan indicios mínimos de errores o inconsistencias.

No obstante, con independencia de si, en el caso concreto, se actualizan o no los supuestos de procedencia del recuento, como lo adelanté, coincido con que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo era improcedente, sin embargo, no por la razón que se dio en la resolución incidental, sino porque la actora presentó su solicitud ante esta Sala Superior en un momento procesal inoportuno.

El criterio que he sostenido es que la presentación de este tipo de incidentes debe realizarse al impugnar el cómputo de entidad federativa, ya que ese es el acto procesal idóneo para controvertir los resultados de

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-507/2025

la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios. En consecuencia, considero que no resulta procedente presentar dicha solicitud con motivo de la impugnación de la declaratoria de validez de la elección.

Si bien considero que esta Sala Superior puede y debe aplicar de forma supletoria las reglas previstas en la normatividad secundaria al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, ello no implica desnaturalizar las etapas del proceso ni abrir la posibilidad de ordenar recuentos en cualquier momento posterior. Aceptar que la solicitud de recuento pueda plantearse hasta la impugnación de la declaratoria de validez afectaría los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

Por tanto, estimo que la improcedencia del incidente de recuento no debe sustentarse en la inexistencia de un marco normativo que lo respalde, sino en que la solicitud fue presentada fuera del momento procesal idóneo, lo que impide su análisis de fondo.

IV. Conclusión

Aunque difiero de que no exista una base normativa por la cual no pudiera proceder la solicitud de recuento a la elección judicial, coincido con que la solicitud formulada por la actora del presente juicio de inconformidad es improcedente. Desde mi perspectiva, el recuento es improcedente porque la parte actora presentó su solicitud en un momento procesal inoportuno, es decir, a partir de la declaración de validez de la elección en la que participó, cuando debió solicitarlo a partir del Acta de Cómputo Estatal que realizó el Consejo Local del INE en Baja California.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.